

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Pacheco Zerga, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga, que se agrega. El magistrado Monteagudo Valdez, con fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Ronald Zegarra Bustinza contra la Resolución 13, de fecha 30 de junio de 2025<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 28 de agosto de 2024<sup>2</sup>, interpone demanda de amparo, subsanada con escrito de fecha 26 de noviembre de 2024<sup>3</sup>, contra la Sala Especializada en Tributos Internos - Sunat Lima y Regiones y Otros Tributos Internos, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y el procurador público del Ministerio de Economía y finanzas. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal 06083-12-2024, de fecha 1 de julio de 2024, y que, en consecuencia, se restituya su situación jurídica hasta el momento de emitir una nueva resolución del Tribunal Fiscal en el Expediente 4429-2024; con el pago de los costos y las costas procesales.

Refiere que a través de la Resolución de Determinación de Deuda 1140030022165, la Sunat determinó un incremento patrimonial no justificado ascendente a S/ 442 514.00, del ejercicio gravable 2014, y emitió la Resolución de Multa 1140020025413, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133- 2013-EF, frente a lo cual interpuso recurso de reclamación. Afirma que, mediante la Resolución de Intendencia 1160140006388/SUNAT, de fecha 27 de

<sup>1</sup> Foja 155.

<sup>2</sup> Foja 12.

<sup>3</sup> Foja 41.





**Tribunal Constitucional**

EXP. N.º 02982-2025-PA/TC  
TACNA  
EDWARD RONALD ZEGARRA  
BUSTINZA

agosto de 2020, se declaró la extinción de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Multa 1140020025413; pero que, con posterioridad, mediante la Resolución 4060150002093, de fecha 25 de enero de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Sunat, se rectificó el importe de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación 1140030022165. Precisa que, finalmente, a través de la Resolución del Tribunal Fiscal 06083-12-2024, de fecha 1 de julio de 2024, se confirmó la Resolución 4060150002093. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, mediante Resolución 3, de fecha 6 de enero de 2025<sup>4</sup>, admite a trámite la demanda.

La procuradora pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha 23 de enero de 2025<sup>5</sup>, formula la excepción de incompetencia por razón de la materia; y contesta la demanda expresando que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para resolver la controversia. De otro lado, precisa que del contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal 06083-12-2024, se observa que el tribunal fiscal ha justificado adecuadamente su decisión, y que, por ello, ha cumplido los requisitos de motivación.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con la Resolución 5, emitida en la Audiencia Única de fecha 5 de marzo de 2025<sup>6</sup>, declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia formulada por la procuradora pública del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, a través de la Resolución 7, de fecha 31 de marzo de 2025<sup>7</sup>, declara improcedente la demanda, por considerar que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, eficaz y capaz de satisfacer el cumplimiento y respeto de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, como es el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda de amparo se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La sala superior, mediante Resolución 13, de fecha 30 de junio de 2025<sup>8</sup> confirma la apelada, por similar fundamento.

---

<sup>4</sup> Foja 43.

<sup>5</sup> Foja 65.

<sup>6</sup> Foja 99.

<sup>7</sup> Foja 103.

<sup>8</sup> Foja 155.



**Tribunal Constitucional**

EXP. N.º 02982-2025-PA/TC  
TACNA  
EDWARD RONALD ZEGARRA  
BUSTINZA

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal 06083-12-2024, de fecha 1 de julio de 2024, y que, en consecuencia, se restituya su situación jurídica hasta el momento de emitir una nueva resolución del Tribunal Fiscal en el Expediente 4429-2024; con el pago de los costos y las costas procesales. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso.

### **Análisis del caso concreto**

2. En el presente caso, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal 06083-12-2024, de fecha 1 de julio de 2024<sup>9</sup>, se resolvió confirmar la Resolución 4060150002093, de fecha 25 de enero de 2024, a través de la cual se rectificó el importe de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación 1140030022165.
3. Al respecto, es importante enfatizar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige en el análisis de la evaluación de causas y verificar que no existan vías procesales igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC. Y esto por cuanto el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, por mandato del artículo 138 de la Constitución, puesto que los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, por lo que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener la misma tutela.
4. Como este Tribunal ha destacado, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras

---

<sup>9</sup> Foja 5.



**Tribunal Constitucional**

EXP. N.º 02982-2025-PA/TC  
TACNA  
EDWARD RONALD ZEGARRA  
BUSTINZA

palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye, en el caso de autos, en una vía idónea igualmente satisfactoria respecto del amparo, dado que el cuestionamiento de la Resolución del Tribunal Fiscal 06083-12-2024, de fecha 1 de julio de 2024, es una pretensión que compete a este tipo de procesos ordinarios.

5. Asimismo, este Tribunal advierte que, en el caso de autos no se ha acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. Tampoco se verifica la existencia de una situación que requiera de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MORALES SARA VIA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

|                                 |
|---------------------------------|
| <b>PONENTE MORALES SARA VIA</b> |
|---------------------------------|



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02982-2025-PA/TC  
TACNA  
EDWARD RONALD ZEGARRA  
BUSTINZA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes razones.

1. El recurrente pretende a través del presente proceso, que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) 06083-12-2024, de 1 de julio de 2024, y que, en consecuencia, se restituya su situación jurídica hasta el momento de emitir una nueva resolución del Tribunal Fiscal en el Expediente 4429-2024; con el pago de los costos y las costas procesales. Alegó la vulneración de su derecho al debido proceso. Empero, la demanda contiene también un cuestionamiento el cobro de intereses moratorios más allá del plazo que tenía la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) para realizar el procedimiento de fiscalización.<sup>10</sup>
2. Delimitado así, el petitorio, se verifica que lo pretendido no solo contiene un cuestionamiento a la actuación del Tribunal Fiscal al emitir la RTF 06083-12-2024, sino que, además, se denuncia un indebido cómputo de intereses moratorios más allá del plazo que tenía la Sunat, para realizar el procedimiento de fiscalización.
3. Al respecto, cabe señalar que, conforme al artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la facultad de fiscalización es una atribución de la Sunat y no del TF. Siendo así, y **puesto que se cuestiona un cálculo realizado por la Sunat, producto del tiempo transcurrido respecto al ejercicio de una atribución exclusiva de la misma entidad**, resulta claro que la Sunat debió haber sido integrada a la relación jurídico procesal como codemandada del Tribunal Fiscal. Sin embargo, como se aprecia en el expediente, ello no ocurrió.
4. La ausencia de notificación a alguien a quien debía emplazarse es una causal de nulidad del proceso, por mandato expreso del segundo párrafo del artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Nótese que no es un vicio procesal menor, pues, mientras que para el resto de vicios procesales, el juez debe subsanarlos, en el supuesto bajo análisis, debe declararse la nulidad. Ello debe ser concordado con el segundo párrafo del artículo 116 del NCPCo, en

---

<sup>10</sup> Folio 29 del pdf del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 02982-2025-PA/TC  
TACNA  
EDWARD RONALD ZEGARRA  
BUSTINZA

el cual se señala que: “Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará que se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio”.

5. Si bien es cierto, en la ponencia se plantea declarar improcedente la demanda por la existencia del proceso judicial contencioso administrativo como vía idónea para dilucidar la presente controversia, se debe tener presente, que, en el presente caso, el demandante adjunta una serie de copias de resoluciones emitidas en un procedimiento de cobranza coactiva, que indicarían que se han trabado una serie de medidas cautelares de embargo en forma de retención en contra del actor<sup>11</sup>.
6. Según el artículo 119, inciso 1 del TUO del Código Tributario, entre otros supuestos, el ejecutor coactivo suspenderá temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva, “cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiere dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a los dispuesto en el Código Procesal Constitucional”. Quiere esto decir, *contrario sensu*, que ningún otro proceso judicial tiene como efecto suspender la cobranza coactiva de la Sunat sobre las deudas tributarias que pudiese tener un contribuyente. Sólo la medida cautelar aplicada en un proceso de amparo tiene dicho efecto.
7. En todo caso, también debe considerarse que, conforme al artículo III del Título Preliminar del NCPCo: “Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **NULA** la Resolución 3, de 6 de enero de 2025<sup>12</sup>, expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que admitió a trámite la demanda, así como todas las resoluciones judiciales posteriores, incluyendo las sentencias de primera y segunda instancia.

---

<sup>11</sup> Folios 179 a 223 del pdf del expediente.

<sup>12</sup> Folio 47 del pdf del expediente.



**Tribunal Constitucional**

EXP. N.º 02982-2025-PA/TC  
TACNA  
EDWARD RONALD ZEGARRA  
BUSTINZA

2. **ORDENAR** al juez de primera instancia disponga la admisión a trámite de la demanda, teniendo presente las consideraciones aquí expuestas.

**S.**

**PACHECO ZERGA**